



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	HUMBERTO AROCA YATE
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00204 00
Providencia	Auto Interlocutorio # 390
Decisión	Rechaza por competencia – Factor Cuantía.

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestado del causante HUMBERTO AROCA YATE, iniciado por conducto de apoderado por el señor HUMBERTO AROCA, quien invoca la calidad de padre del causante, y en cuyo examen preliminar, sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones, donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de Familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y el territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro, por el lugar donde tuvo domicilio el causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y el territorial, éste determinado por el último domicilio del de cujus, es decir en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, y aquel, referente a la cuantía, aunque no lo establece en el inventario de bienes, se desprende de la cuantía estipulada en el escrito introductorio, cuya relación arroja un activo liquido sucesoral de **\$120.000.000**, cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia.

En efecto, al consultar los litigios de competencia para esta Sede Judicial, se toma como referencia la previsión de los artículos 21 y 22 de la misma codificación, donde se infiere como postulado determinante para establecer la competencia, la de ser un proceso de mayor cuantía, lo cual quiere significar, que estarán reservados al fuero de los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, los procesos de sucesión cuyo haber herencial alcance cierto límite legal, para tomarlo como mayor cuantía.

De lo dicho le sigue la aplicación del imperativo contenido en el Art. 26 del CGP, concerniente al factor cuantía, en el que se establece como punto de referencia, el valor de los bienes relictos mencionados al tenor del numeral 4º del Art. 589 ibídem; y como es sabido, estimados pecuniariamente por el propio interesado, bien sea con apoyo al avalúo catastral o de la inferencia del Art. 444 del C.G.P.

Así las cosas, en el juicio de sucesión HUMBERTO AROCA YATE, solo se cuenta con la estimación de los bienes asignados por la parte solicitante, que suman como ya se indicó



\$120.000.000, aspectos a partir del cual se reafirma la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la sucesión, tras proyectar una pretensión mortuoria de menor cuantía.

Justamente, el Art. 25 de la codificación en comentario, alude que serán de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); y bajo esa preceptiva, se colige que para la vigencia 2020, serán procesos de mayor cuantía los que versen o excedan el valor correspondiente a **\$131.670.450**; luego definido el margen de competencia en las sucesiones, es absolutamente indiscutible que el juicio de sucesión en comentario no deba tramitarse en este Juzgado.

Vertidos los considerandos, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Girardot, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio del causante y el asiento de sus negocios – Art. 28 # 12 *idem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Sucesión Simple e Intestada del causante HUMBERTO AROCA YATE, que por intermedio de abogado acciona el señor SANTIAGO AROCA.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca0a3a9e928a1b9d1316b745d6eaa75ff4bf55b5060c46da3bef621ec2f603b

Documento generado en 18/12/2020 08:14:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>